



0000710

A 11 días del mes de noviembre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **propone reformar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 71 y 71 Quáter.**

Cuyo propósito ulterior consiste en:

Fortalecer el marco normativo que establece los requisitos para el ejercicio de la profesión médica y generar más confianza y certeza jurídica en los pacientes que utilizan dichos servicios.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cirugía plástica es una especialidad de la medicina que tiene por objeto la corrección y/o mejoramiento de anomalías corporales de origen congénito, adquirido, tumoral o involutiva y que requieren de reparación o reposición, así como su función. La cirugía plástica, desde su campo de acción, se divide en dos disciplinas: reconstructiva y estética, la primera busca reparar o disimular las consecuencias destructivas ocurridas por un accidente o trauma, los defectos de una malformación congénita, o de una cirugía tumoral u oncológica. La segunda, modifica aquellas partes corporales que no son satisfactorias para el paciente; aunque también hay razones médicas para efectuar este tipo de cirugías, tal es



“ 2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN ”.

el caso de mamoplastías de reducción que previene problemas en la columna vertebral, o la blefaroplastia, cuando el sentido de la vista está afectándose, por estar el párpado muy caído.

El artículo 4° constitucional en su párrafo cuarto establece que la salud es derecho fundamental de todo mexicano, por lo que debe ser prioridad del Gobierno garantizar la atención medica más segura, actualizada y profesional, para el bien de todos.

Atendiendo a ese precepto, la Ley General de Salud, en sus artículos 79 y 80 instituye que para ejercer una profesión en el área de la Salud, se deberá contar con licencia o cédula profesional, así como la certificación vigente, debidamente expedidos.

En ese sentido y para mantener ese compromiso tanto médicos como todo profesional de la salud tienen la obligación de seguir capacitándose, preparando y actualizando para estar a la vanguardia en los avances de su especialidad o disciplina en la cual se desempeñan, y así proporcionar atención médica de alto nivel.

En nuestro país, el artículo 81 de la Ley General de Salud, le confiere al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, CONACEM, la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y proporcionar una calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma, tanto al consejo de médicos generales, como a los consejos de las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por este Comité.

Sin embargo, en el caso de nuestro Estado, vemos que la Ley es muy tibia al respecto, pues solo establece que se le solicite opinión al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, y además no establece periodo de renovación o actualización de dicha certificación. Por lo tanto, la Ley local no cristaliza aspectos de la Ley General de Salud en materia de la práctica de especialidades médicas, trayendo como resultado una regulación laxa.

Por desgracia, y valiéndose de recovecos legales, existen algunas universidades del país, que están ofertando estudios a nivel de maestría en las diferentes especialidades y subespecialidades médicas, que carecen del adecuado entrenamiento, ya que adolecen de la infraestructura hospitalaria, para proporcionar los conocimientos, destrezas y



“ 2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN ”.

experiencia, para dar una adecuada, profesional y segura atención médica. Los cursos son semipresenciales, llevándose a cabo por internet cada fin de semana y solo acudiendo una vez cada semestre, para tener contacto directo con pacientes. Lo que produce un entrenamiento muy deficiente, que pone en riesgo la salud de la población. Estos cursos y sus egresados no están reconocidos por el CONACEM.

Una de las maestrías que más ofrecen estas universidades, es la de cirugía estética, la cual haciendo un comparativo, con los especialistas que la realizan, reconocidos por la CONACEM, como lo son los Cirujanos plásticos, certificados y recertificados por el Consejo Mexicano de la especialidad, ellos llevan un entrenamiento, posterior a graduarse de médicos generales, de 2 a 4 años en cirugía general y 4 años más de la subespecialidad habiendo una notable diferencia, que conlleva a una mayor seguridad en los procedimientos que se realizan.

Recordemos el caso de Miriam Yukie Gaona la “matas bellas” en Guadalajara Jal. asesina serial, ostentándose falsamente como médico cirujano, para realizar tratamientos estéticos a base de sustancias de uso prohibido, aceites diversos, incluyendo el industrial, etc. O de la Sra. Valentina Albornoz, que inyectaba aceite de cocina, o bien, de aquellas pacientes que han quedado en estado vegetativo, o con convulsiones de por vida. Estos procedimientos, han causado en ocasiones, la pérdida de la vida de los pacientes, como el publicitado caso que sucedió el mes pasado en la ciudad de Puebla, en donde falleció una paciente que le realizó una liposucción un médico que realizó la maestría referida.

Nuestro Estado, no está excluido de casos como los mencionados, hemos recibido desde pacientes que han acudido a clínicas estéticas no supervisadas o con personas que se presumen profesionales y los deforman al inyectarles aceites en el rostro, que les colocan líquidos extraños en los glúteos, etc. hasta pacientes que lamentablemente fallecen por mala prácticas, como un caso que salió en la prensa local, de una mujer policía que también le realizaron una liposucción en una clínica de belleza.

La fundamentación y motivación de esta reforma radica por una parte promover el crecimiento y preparación académica del profesional médico en nuestro Estado, y por otra la reducción del índice de fallecimientos por causa de deficientes procedimientos realizados



“ 2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN ”.

por personal que no está calificado, pues la recertificación es aval para el profesional y garantía para el paciente.

Este ajuste al Ordenamiento en materia de Salud, en nuestro Estado, es para que quede bien claro y asentado, que todos los médicos que ejerzan su profesión en el Estado, deben de contar con **certificación vigente** por su Consejo, el cual debe de estar reconocido por la CONACEM, tanto de medicina general, como de la especialidad o subespecialidad que ejerzan, **misma que deberán actualizar cada 5 años**, ya que la Ley vigente, en nuestro estado, consideramos que es muy escueta en ese sentido y eso es determinante para una atención medica de calidad.

Legalmente hablando, las capacidades que la Ley General de Salud le otorga a los Consejos de Especialidades Médicas, a través del Comité Normativo correspondiente, no están utilizadas en la Ley Estatal para la regulación la práctica médica, sin embargo la certificación y recertificación controladas por estos organismos, constituyen una solución a las prácticas médicas irregulares en la especialidad de cirugía plástica estética que carecen de la formación necesaria, y que causan daños a los pacientes.

Por esos motivos, se propone que los profesionales en medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades, además de la cédula profesional y certificaciones expedidas por academias, colegios, asociaciones y consejos en general; deban contar de forma específica con la Certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General y en el caso de ejercer una especialidad, con la Certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médicas correspondiente, reconocido por el Comité Normativo Nacional de la materia; lo que fortalece las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Ahora bien con motivos de claridad en la Ley se opta por reordenar el artículo 71 Quater de la Ley Estatal de Salud, en fracciones, que contengan los requisitos necesarios para ejercer, respetándose los que en la actualidad define el artículo y adicionando a él las certificaciones que se refieren, además de un último párrafo que indica la obligatoriedad de renovar la certificación de especialidad médica cada 5 años.



“ 2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN ”.

Así mismo, se busca que además de los anuncios a la vista del público que deban indicar la institución que les otorgó el título diploma o certificado, deba estar a la vista de los pacientes, el documento de título, diploma o certificado de la licenciatura, y en su caso también el documento de la certificación o recertificación de la especialidad o subespecialidad que se ejerza; debido al alcance de la Ley, las disposiciones sobre especialidades incluirían quienes ejercen la de cirugía plástica.

Por lo tanto la propuesta es la siguiente:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Propuesta
ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional; además, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la	ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional; además, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“ 2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN ”.

<p>opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p>	<p>opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p> <p>Así mismo deberá estar a la vista de los pacientes, el documento de título, diploma o certificado de la licenciatura, y en caso de ejercer especialidades o subespecialidades también el documento de la certificación o recertificación correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente del registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan.</p>	<p>ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior;II. Certificación vigente del registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, de igual forma;III. Certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General;IV. En el caso de ejercer una especialidad, y sin excepción, certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médica



“ 2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN ”.

	<p>correspondiente, que esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en términos de la Ley General de Salud, y</p> <p>V. Autorización por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan</p> <p>Para efectos de la validez de la fracción IV se debe acreditar la recertificación cada 5 años.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 71, y se reforma el artículo 71 QUARTER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO CUARTO

RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

Profesionales, Técnicos y Auxiliares

ARTÍCULO 71.- Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el



“ 2 0 1 8, A Ñ O D E M A N U E L J O S É O T H Ó N ”.

número de su correspondiente cédula profesional; además, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Así mismo deberá estar a la vista de los pacientes, el documento de título, diploma o certificado de la licenciatura, y en caso de ejercer especialidades o subespecialidades también el documento de la certificación o recertificación correspondiente.

ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con

- I. Cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior;**
- II. Certificación vigente del registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, de igual forma;**
- III. Certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General;**
- IV. En el caso de ejercer una especialidad, y sin excepción, certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médica correspondiente, que esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en términos de la Ley General de Salud, y**
- V. Autorización por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan**

Para efectos de la validez de la fracción IV se debe acreditar la recertificación cada 5 años.

T R A N S I T O R I O S



“ 2 0 1 8, A Ñ O D E M A N U E L J O S É O T H Ó N ”.

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

0000710